

## Violencia de género contra la mujer. Responsabilidad internacional del Estado debido al incumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

### Gender-based violence against women. International responsibility of the State due to non-compliance with the Inter-American Convention to Prevent, Punish, and Eradicate Violence against Women

María Isabel MORA BAUTISTA\*

RESUMEN: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer es el único instrumento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos encaminado a la protección de las mujeres. Creado con el propósito de eliminar cualquier forma de violencia contra ellas, por su condición de mujeres. Las cuales se encuentran en estado de vulnerabilidad cuando las violaciones de derechos humanos son producto de su género, es decir, por el hecho de ser mujeres, tal y como lo ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ello, se realizará la recolección y análisis de los casos contenciosos donde el Tribunal Interamericano declaró la responsabilidad internacional del Estado, por el incumplimiento de la Convención Interamericana para Pre-

---

\* Abogada de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Facultad de Ciencias Sociales. Actualmente, Miembro del Instituto Internacional de Derecho Humanos - Capítulo Colombia y Pasante-Investigadora de la Academia Colombiana de Derecho Internacional (ACCOLDI). Contacto: <mariai.morab@utadeo.edu.co>. Fecha de recepción: 04/05/20. Fecha de aprobación: 04/09/20.

venir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, desde su primer caso contencioso, *Castro Castro Vs. Perú* en 2006 hasta el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México* en 2018.

**PALABRAS CLAVE:** violencia; mujer; razón; género; Derechos Humanos.

**ABSTRACT:** The Inter-American Convention to Prevent, Punish, and Eradicate Violence against Women is the only instrument of the Inter-American Human Rights System aimed at the protection of women. Created with the purpose of eliminating any form of violence against them, due to their condition as women. They are in a vulnerable state when human rights violations are the product of their gender, that is, because they are women, as the Inter-American Court of Human Rights has reported. Therefore, the collection and analysis of contentious cases will be carried out where the Inter-American Court declared the international responsibility of the State, for the breach of the Inter-American Convention to Prevent, Punish and Eradicate Violence against Women, from its first contentious case, *Castro Castro Vs. Peru* in 2006 up to the case of *Women Victims of Sexual Torture in Atenco Vs. Mexico* in 2018.

**KEYWORDS:** violence, women; gender; reason; Human Rights.

“A todas aquellas mujeres que han vivido en carne propia, la opresión y la reproducción de estereotipos de género.”

## I. INTRODUCCIÓN

La Convención Belém Do Pará -en adelante CBDP-, surge en procura de dar respuesta a una innegable preocupación, indicando que “*la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”, creada el 09 de junio de 1994 en Belém Do Pará, Brasil, entrando en vigor el 03 de mayo de 1995, convirtiéndose en la primera convención interamericana dirigida específicamente a la protección de las mujeres en razón a su género y sus derechos, imponiendo a su vez obligaciones para los Estados que la incumplan. En este orden de ideas, la primera ocasión que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos utiliza la CBDP para determinar si se encontraba ante un caso de violencia contra la mujer, es mediante el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Raquel Martín de Mejía. Vs Perú en 1996*<sup>2</sup>, advirtiendo que el caso, nunca fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

Ahora bien, aunque la CBDP entró en vigor en 1995, solo hasta 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante CoIDH, Corte Interamericana, Corte o Tribunal Interamericano- condenó internacionalmente a un Estado, en el caso denominado *Castro Castro Vs. Perú*<sup>3</sup>, allí se declaró la responsa-

---

<sup>1</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Disponible en: <<https://bit.ly/325leCo>>. (Consultado: 09-02-2020).

<sup>2</sup> CIDH. *Raquel Martín de Mejía. Vs. Perú*. Informe 5/96. 1996.

<sup>3</sup> CoIDH. Caso del Penal de Castro Castro. Serie núm. 160, sentencia de excepciones preliminares y fondo. 2006, párr. 276.

bilidad internacional del Estado; por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 7 del instrumento; convirtiéndose en el caso *hito*, referente a la protección de las mujeres, permitiendo que la Corte, condenara de forma análoga ante casos similares. Como consecuencia de ello, posteriormente en 2009 la Corte declaró la responsabilidad del Estado mexicano en *Campo Algodonero Vs. México*<sup>4</sup>.

Los anteriores pronunciamientos son los primeros, pero no los únicos, por ello, el presente texto realizará una exploración de los diferentes fallos emitidos por la Corte, en razón al incumplimiento de la CBDP hasta el último caso fallado en 2018, *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*<sup>5</sup>.

## II. CORPUS IURIS DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES

En el derecho interno e internacional, existen sujetos de especial protección, es decir, “*aquellas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad manifiesta dada su pertenencia a grupos tradicionalmente marginados, excluidos o discriminados o a ciertas condiciones relacionadas con la naturaleza intrínseca del sujeto*”<sup>6</sup>, condiciones que han sido reconocidas por el Tribunal Interamericano atendiendo a los “prejuicios culturales” como las causas

---

<sup>4</sup> CoIDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, serie núm. 205, sentencia excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, 2009, párr. 231.

<sup>5</sup> CoIDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, serie núm. 371, sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 2018. Párr.268.

<sup>6</sup> ACOSTA ALVARADO, Paola. “La protección de los derechos de las mujeres en la Constitución colombiana”, en *Revista Derecho Del Estado*, Colombia, Universidad del Externado de Colombia, núm. 20, diciembre 2007, p. 49-60 Disponible en: <<https://bit.ly/2YpPF3F>>. (Consultado: 09-02-2020)

que permiten la reproducción de condiciones de vulnerabilidad<sup>7</sup>, entre ellos “*los prejuicios étnicos, la xenofobia y el racismo*”<sup>8</sup> en el caso de los migrantes y los fuertes estereotipos persistentes contra las mujeres<sup>9</sup> y las identidades sexuales minoritarias<sup>10</sup>.

En consonancia con lo mencionado, respecto a los estereotipos contra las mujeres, la CoIDH considera que el “*estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres*”<sup>11</sup>, que en el caso de las mujeres están influenciados por una cultura de discriminación basada “*en la concepción errónea de su inferioridad*”<sup>12</sup>, debido a las actitudes tradicionales que “*considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas que perpetúan la difusión de prácticas de violencia o coacción*”<sup>13</sup>. De la misma forma la CBDP, recalca la violencia como una “*manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los hombres y mujeres*”<sup>14</sup>.

---

<sup>7</sup> Cfr. ESTUPIÑAN SILVA, Rosmerlin, “*La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una tipología*”. p. 204. Disponible en: <<https://bit.ly/2Gy21Pn>>. (Consultado: 09-02-2020).

<sup>8</sup> CoIDH, *Opinión Consultiva Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, OC-17. 2002, párr.112.

<sup>9</sup> Cfr. CoIDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, serie núm. 205, *op.cit.*, párr.151, 164, 401.

<sup>10</sup> Cfr. CoIDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Serie No. 239, sentencia de fondo, reparaciones y costa. 2012, párr. 109, 111.

<sup>11</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, serie núm. 205, *op cit.*, párr 401.

<sup>12</sup> *Ibidem*. Párr 132.

<sup>13</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación General núm. 19*. Disponible en: <<https://bit.ly/38yRMHd>>. (Consultado: 09-02-2020).

<sup>14</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Disponible en: <<https://bit.ly/325leCo>>. (Consulta-

Ahora bien, comprendiendo que las condiciones de vulnerabilidad se tienden a reproducir, por patrones preexistentes que degradan los miembros de grupos, en la mayoría de los casos discriminados; para efectos de comprender que es discriminación, se utilizará la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer o CEDAW, el artículo primero, define la discriminación contra la mujer como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer*”<sup>15</sup>. Definición que procede genéricamente.

Conscientes de la necesidad de crear normativa especializada, dirigida a desarrollar compromisos para los Estados a fin de lograr igualdad y no discriminación de los sujetos típicamente discriminados, se originan obligaciones estatales, ordenando a los Estados, “*crear condiciones de igualdad real frente a los grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados*”<sup>16</sup>. Iniciativas tomadas por las Naciones Unidas y los diferentes Sistemas Regionales de Protección de DDHH, que han elaborado Tratados orientados a garantizar igualdad y protección de derechos para todas las personas.

En línea con lo expuesto, se hace necesario referirnos al *corpus iuris* de los derechos de las mujeres, entendiéndolo como las normas que integran un sistema jurídico<sup>17</sup>, en este caso, sobre la protección de las mujeres y sus derechos.

---

do: 09-02-2020).

<sup>15</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en: <<https://bit.ly/37vt9tj>>. (Consultado: 09-02-2020).

<sup>16</sup> CoIDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, sentencia núm. 246, sentencia excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas. 2012. Párr. 267.

<sup>17</sup> Cfr. RODAS BALDERRAMA, Víctor, “Aplicación del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano de los derechos humanos”, en

Precisamente, en 1979 se creó la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer -en adelante CEDAW- siendo el primer instrumento internacional en promover los derechos de las mujeres y combatir la discriminación, consagrando en su articulado las medidas a implementar por los Estados con el objetivo de “lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer” siendo necesario “modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia”. Condenando la discriminación contra la mujer en todas sus formas (artículo 2), adoptando medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer (artículo 4), modificando los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos (artículo 5.a).

Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de esta Convención, se estableció el Comité para la Eliminación de La Discriminación contra la Mujer, teniendo este la facultad de hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes realizados (Artículo 21).

Adicionalmente en 1999, se desarrolló el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>18</sup>, logrando un avance de vital importancia para la materialización de protección y garantía, para las víctimas que de considerar violados sus derechos, acudan al Comité, como consecuencia del Protocolo.

En procura de reforzar la CEDAW que tiene como uno de sus fines, la eliminación de la violencia contra la mujer, surge en

---

Revista IIDH. Disponible en: <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r36285.pdf>>. (Consultado: 09-02-2020).

<sup>18</sup> Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Obtenido de: <<https://bit.ly/2LygOQl>>; (Consultado: 09-02-2020).

1994 la Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer<sup>19</sup>, comprendiendo que esta, constituye un obstáculo para el logro de la igualdad y una violación de los DDHH y libertades, impidiendo total o parcialmente a la mujer su goce. Reconociendo que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales que la fuerzan a una situación de subordinación respecto del hombre y aún más a algunos grupos de mujeres, como lo son, aquellas pertenecientes a minorías, mujeres indígenas, refugiadas, migrantes, recluidas en instituciones o detenidas, niñas, las mujeres con discapacidad, ancianas y aquellas que se ven inmersas en situaciones de conflicto armado son particularmente vulnerables a la violencia. Por ello se crea esta Declaración, requiriendo una definición clara de violencia contra la mujer. Advirtiendo en su artículo primero: “violencia contra la mujer”, se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, o sociológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, adicionando que, la violencia contra la mujer abarca actos como: la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación (artículo 2), sin limitarse exclusivamente a los referidos.

El anterior instrumento; señala los derechos que deben gozar las mujeres, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural y de cualquier otra índole; imponiendo a los Estados, condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para

---

<sup>19</sup> Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer. Obtenido de: <<https://bit.ly/2Ks29jq>>; (Consultado: 09-02- 2020).



eludir su obligación de procurar eliminarla. Concentrándose en las obligaciones de eliminar la violencia sin excusa alguna, investigar, prevenir, castigar los agravios contra la mujer y tomar medidas de carácter jurídico, político administrativas y culturales, para eliminar esa violencia.

Si bien, la CEDAW y la Declaración se refieren a la discriminación y la violencia contra la mujer respectivamente, en 1992, antes de la creación de la Declaración, se observa un cambio, a través de la Recomendación General Núm. 19<sup>20</sup> de la CEDAW, actualizada posteriormente por la Recomendación Núm. 35<sup>21</sup>, determinando que la violencia contra la mujer “*constituye discriminación*”, así, disposiciones que se pueden ver referidas a temas diferentes se complementan al establecer que la violencia es una forma de discriminación contra la mujer.

La CEDAW junto con su Protocolo Adicional, la Declaración para Eliminar la Violencia contra la Mujer y la Recomendación 19 de la CEDAW, se refieren a aquellos actos realizados en razón al sexo, sin embargo, en 2017, se produjo un cambio, mediante la Recomendación General número 35, modificando “violencia contra la mujer” basada en el sexo a “violencia por razón de género contra la mujer”, reforzando aún más la noción de la violencia como problema social más que individual<sup>22</sup>; recomendación que a su vez consagra la prohibición de la violencia por razón de género, la cual se ha constituido como un principio de derecho internacional consuetudinario, al constatarse la *opinio iuris* y la práctica

---

<sup>20</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General núm.19. Disponible en: <<https://bit.ly/2uXL0MQ>>. (Consultado: 09-02-2020).

<sup>21</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General núm, 35. Disponible en: <<https://bit.ly/2VcpVsD>>. (Consultado: 09-02- 2020).

<sup>22</sup> Cfr. *Idem*.

de los Estados Partes que han respaldado la interpretación del Comité.<sup>23</sup>

En línea con lo aludido, se destaca la consagración de la CBDP como piedra angular de esta investigación y del SIDH en lo referente a la protección de la mujer, siendo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención Belém Do Pará, creada en 1994; encargada de recoger la mayoría de las normas citadas, mencionando; qué es violencia contra la mujer, los actos que la constituyen, los derechos que deben gozar las mujeres, las obligaciones de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, junto con el deber de adecuación para lograr los objetivos de la CBDP.

Inicialmente la CEDAW, no permitía la presentación de peticiones de considerarse vulnerados los derechos consagrados en ella, no obstante, el Comité, modificó su posición a través de la creación del Protocolo Facultativo, que efectivamente lo autoriza. Mientras que la CBDP, de acuerdo a su artículo 12, indica que *“cualquier personas o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención”* y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación de peticiones, estipuladas en la Convención Americana, conforme lo dispuesto en los artículos 33 y 61 CADH y 35 Reglamento de la CoIDH, los cuáles mencionan que la Corte, podrá conocer sobre los asuntos relacionados con el cumplimiento de los Estados Partes, respecto de disposiciones del SIDH, siempre que hayan sido puestos en su conocimiento por la Comisión.

En lo anotado, se destaca que solo se pueden presentar peticiones individuales, al producirse la violación del artículo 7 de la

---

<sup>23</sup> Cfr. Ídem.

CBDP, es decir, el incumplimiento de deberes u obligaciones de los Estados. Asunto que, actualmente ha causado que varios Estados sean condenados internacionalmente.

En ese sentido, la CoIDH ha sido bastante cuidadosa al determinar que las violaciones de DDHH se desarrollan como consecuencia del género, para condenar a los Estados por el incumplimiento de la CBDP, recalcando que no todos los actos contra las mujeres ocasionan la violación directa e inmediata de esta Convención, característica que se puede constatar en el caso *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*<sup>24</sup>, donde las víctimas son directamente dos niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, quienes tenían 7 y 3 años de edad respectivamente, pronunciamiento en el que la Corte no declara el incumplimiento ni la responsabilidad internacional del Estado del Salvador, pese a que las víctimas son mujeres y niñas.

Destacándose que la CBDP es el único instrumento del SIDH, que se refiere expresa y directamente a la protección de las mujeres, cuando sus derechos se ven menoscabados en razón a su género, objetivo que se logra materializar por la Corte al poder aplicarla contenciosamente, sin ser el único uso dado por el Tribunal, refiriéndose a su carácter interpretativo, al contener los derechos de las mujeres y las obligaciones para los Estados al ratificarla.<sup>25</sup>

### III. METODOLOGÍA

Para el presente trabajo, se escogió el llamado *método recolectivo*, propuesto por Suárez López y Fuentes Contreras en un artículo de su coautoría llamado "*Derecho al reconocimiento de la personali-*

---

<sup>24</sup> CoIDH. Caso. Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, serie núm. 120, sentencia de fondo, reparaciones y costas. 2005, párr. 2.

<sup>25</sup> Cfr. CoIDH. Caso. Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, serie núm. 221, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 2009, párr. 137.

dad jurídica”<sup>26</sup>”, investigación sobre el desarrollo jurisprudencial de la CoIDH respecto al derecho mencionado.

El método fue denominado como recolectivo al “*tenerse que el término “recolección” concentra la acción y el efecto de juntar cosas dispersas*”. [Mediante el cual se pretende] “*la determinación, hallazgo y vinculación de jurisprudencia diseminada, en relación con un derecho específico*”<sup>27</sup>. Método que encaja con el propósito formulado para esta investigación.

Como se explicó, el método es el apropiado, toda vez que, conducirá a identificar los fallos, en los que se condena a los Estados, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la CBDP. Sin embargo, la dificultad no se evidencia con el método, ya que este es acorde con el objetivo, empero, existió cierto grado de complejidad en los instrumentos de la investigación. Debido a la falta de precisión ofrecida por los buscadores utilizados, para recolectar los fallos. Dado que fue necesario utilizar tres buscadores: Corte Interamericana, Vlex y Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, especializada en el SIDH, para obtener un universo investigativo completo, encontrando deficiencias en cada uno de los mismos. Por ejemplo: el buscador de la CoIDH; no incluye en sus resultados una sentencia que puede ser tildada de icónica referente a la violencia contra la mujer, donde México fue condenado internacionalmente por el contexto generalizado de violencia contra la mujer existente, en el *Caso Campo Algodonero Vs. México*.<sup>28</sup>. Por su parte, Vlex no incluye en los resultados la sentencia del *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, fallo donde se determina la responsabilidad del Estado de Perú, por existir retardo

---

<sup>26</sup> Suárez, Beatriz; *et. al.*, “Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica concepto y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en, *Revista Prolegómenos – Derechos y Valores*, Colombia, Universidad Militar Nueva Granada, 2015. p. 67

<sup>27</sup> *Idem.*

<sup>28</sup> CoIDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, serie núm. 205, *op cit.*, 2009, párr. 231.

injustificado en la respuesta del Estado a las acciones interpuestas por Gladys y sus familiares con ocasión a la violencia sexual ejercida por agentes estatales<sup>29</sup>. Ahora bien, puede decirse que el buscador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México es el más completo por el momento.

#### IV. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Tal como fue descrito y en aplicación del *método recolectivo*, se acudió a tres buscadores: Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>30</sup>, Vlex<sup>31</sup> y Buscador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>32</sup>, especializado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Los resultados están divididos por buscadores, cada buscador muestra los casos contenciosos que mencionan la CBDP, determinando resultados diferentes y semejantes en algunas providencias, encontrando similitudes y discrepancias entre cada uno de ellos. Conforme a lo enunciado los resultados son los siguientes:

---

<sup>29</sup> CoIDH, Caso Espinoza Gonzales Vs. Perú, serie núm. 289, sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2014, párr. 307.

<sup>30</sup> CoIDH, Disponible: <<http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>>. (Consultado: 18-02-2019), Belém Do Pará.

<sup>31</sup> Base de datos Vlex, Disponible en: <<https://vlex.com.co/>>(Consultado: 01-03-2019), Índice, Jurisprudencia, Tribunal, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Belém Do Pará.

<sup>32</sup> Especializado, disponible en :<<http://www.bjdh.org.mx/interamericano/busqueda>>, (Consultado: 06-03- 2019). Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Búsqueda Belém Do Pará.

<b>CoIDH</b>	<b>Vlex</b>	<b>Suprema Corte de Justicia de la Nación, sistema interamericano</b>	
NO	Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador (2004)	NO	
Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (2006)	SÍ	SÍ	
NO	Aguado Alfaro y otros Vs. Perú	NO	
NO	Buenos Alves Vs. Argentina (2007)	NO	
NO	Bayarri Vs. Argentina (2008)	NO	
NO	Tiu Tojin Vs. Guatemala (2008)	NO	
NO	Campo Algodonero Vs. México (2009)	SÍ	2 <sup>1</sup>
Caso Ríos y otros Vs. Venezuela (2009)	SÍ	SÍ	
NO	Radilla Pacheco Vs. México (2009)	NO	
Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala (2009)	SÍ	SÍ	4
NO	Dacosta Cadogan Vs. Barbados (2009)	NO	
NO	Anzualdo Castro Vs. Perú (2009)	NO	
Perozo y otros Vs. Venezuela (2009)	SÍ	SÍ	

VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER ...  
María Isabel MORA BAUTISTA

Rosendo Cantú y otras Vs. México (2010)	SÍ	SÍ	
Fernández Ortega y otros Vs. México (2010)	SÍ	SÍ	
NO	Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (2010)	NO	
NO	Contreras y otros Vs. El Salvador (2011)	SÍ	
Gelman Vs. Uruguay (2011)	SÍ	NO	
NO	Fleury y otros Vs. Haití (2011)	NO	
Nadege Dorezma y otros Vs. República Dominicana (2012)	NO	NO	
Masacre de Río Negro Vs. Guatemala (2012)	SÍ	SÍ	2
Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador (2012)	SÍ	SÍ	
NO	Diario Militar Vs. Guatemala (2012)	SÍ	2
NO	J. Vs. Perú (2013)	SÍ	4
NO	Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia (2013)	SÍ	

NO	NO	Mendoza y otros Vs. Argentina (2013)	
Espinoza González Vs. Perú (2014)	NO	SÍ	6
NO	NO	Veliz Franco y otros Vs. Guatemala (2014)	8
NO	NO	Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador (2014)	
NO	Comunidad Campesina de Santa Barbara Vs. Perú (2015)	NO	
NO	Gonzáles Lluy y otros Vs. Ecuador (2015)	SÍ	
NO	Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala (2015)	SÍ	4
NO	Miembros de la Comunidad de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabihal Vs. Guatemala (2016)	NO	
NO	I.V. Vs. Bolivia (2016)	SÍ	5
NO	Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil (2016)	NO	
NO	Yarce y otras Vs. Colombia (2017)	2	SÍ
NO	Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala (2017)	SÍ	3
NO	Favela Nova Brasilia Vs. Brasil (2017)	2	SÍ
NO	NO	López Soto y otros Vs. Venezuela (2018)	3
NO	NO	Mujeres Víctimas de Tortura Sexual Vs. México (2018)	2



NO	V.R.P., V.P.C y otros Vs. Nicaragua (2018)	SÍ	4
NO	Herzog y otros Vs. Brasil (2018)	NO	

Tabla 1: Casos contenciosos de la CoIDH que hacen referencia a la CBDP en su cuerpo normativo. Fuente: Elaboración propia

Mencionado lo anterior, se procederá con la clasificación y descripción de los resultados obtenidos, resaltando que muchos de los resultados descritos no se refieren en ningún momento a la CBDP. Dicho lo anterior se encontró que:

CASOS CONTENCIOSOS	
Relación del Caso con la CBDP	Número de Casos
Condena por el incumplimiento de la CBDP	19
Solicita que se condene por la CBDP, pero la solicitud no prospera	4
Utilizada en pies de páginas <sup>2</sup>	7
Votos particulares	5
Ninguna relación con la CBDP <sup>3</sup>	7
TOTAL	42

Tabla 2: Casos Contenciosos de la CoIDH sobre la CBDP. Fuente: Elaboración propia (notas de la tabla)

1. Este indica, el número de resultados arrojados por el buscador del mismo caso, haciendo mención a la CBDP, pese a que es la misma providencia, la Convención es mencionada en varios momentos como resultado, por ejemplo: La Sentencia Campo algodónero Vs. México, aparece en dos tiempos en ese buscador, inicialmente haciendo mención al párrafo 388 y posteriormente al párrafo 287 del mismo fallo.
2. Como ocurre en el caso Fleury y otros Vs. Haití, al indicar que la Convención Belém Do Pará hace parte del Corpus Iuris que consagra la Prohibición de Tortura.
3. Al realizarse la Búsqueda, bajo la denominación de Convención Belém Do Pará, se determinaron similitudes con el país donde se adoptó la Convención misma, mismo lugar donde también se adoptó la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, Belém Do Pará, siendo esta la similitud en los términos.

Conforme con la Tabla Número 2, se procederá a exponer los hallazgos producto de la investigación, los casos contenciosos de la Corte, donde se refieren a la CBDP, en el cuerpo normativo de las providencias.

Casos contenciosos que condenan el incumplimiento de la CBDP.

De los casos contenciosos referidos, el Tribunal declara el incumplimiento de la CBDP y la responsabilidad internacional de los Estados, en estos:

- Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (2006)
- Campo Algodonero Vs. México (2009)
- Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala (2009)
- Rosendo Cantú y otras Vs. México (2010)
- Fernández Ortega y otros Vs. México (2010)
- Masacre de Río Negro Vs. Guatemala (2012)
- Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador (2012)
- Diario Militar Vs. Guatemala (2012)
- J. Vs. Perú (2013)
- Espinoza Gonzáles Vs. Perú (2014)
- Veliz Franco y otros Vs. Guatemala (2014)
- Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala (2015)
- Miembros de la Comunidad de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabihal Vs. Guatemala (2016)
- I.V. Vs. Bolivia (2016)
- Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala (2017)
- Favela Nova Brasilia Vs. Brasil (2017)
- López Soto y otros Vs. Venezuela (2018)
- Mujeres Víctimas de Tortura Sexual Vs. México (2018)
- V.R.P., V.P.C y otros Vs. Nicaragua (2018)

Con el objetivo de abordar *grosso modo* las afectaciones realizadas a las mujeres por su condición de mujeres, al ser ellas desproporcionadas en razón a su género, se emprenderá inicialmente un análisis concreto de aquellas jurisprudencias donde las vícti-

mas son más de 10 personas, precisando que esta cifra fue elegida de forma discrecional, calculando que en la mayoría de los casos particulares la víctima del hecho es una sola mujer o un número plural que no supera la decena; para, posteriormente, hacer referencia a casos individuales como *Fernández Ortega Vs. México o I.V. Vs. Bolivia* donde las víctimas son menos de diez mujeres.

Los casos conectados por dirigir las vulneraciones de derechos humanos a una masividad de víctimas, superior a la decena son: *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Masacre de Río Negro Vs. Guatemala, Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, Diario Militar Vs. Guatemala, Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, Miembros de la Comunidad de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabihal Vs. Guatemala y Mujeres Víctimas de Tortura Sexual En Atenco Vs. México*. Como se puede notar, tres de los anteriores, en su denominación, son masacres junto con las sentencias; de la *Comunidad de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabihal Vs. Guatemala y Favela Nova Brasilia Vs. Brasil*, donde también se desarrollan masacres, pese a que su denominación no lo anuncie así. Los anteriores pronunciamientos poseen una intrínseca relación en la situación interna de cada país, con excepción del caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual En Atenco Vs. México*, ya que en su momento, cada Estado atravesaba por un conflicto armado interno o no internacional<sup>33</sup>, no obstante, los anteriores no son los únicos casos que comparten esta característica, también ocurre con *J Vs. Perú, Espinoza González Vs. Perú, Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, Velásquez Paiz*

---

<sup>33</sup> Conflicto Armado: Comprende las acciones armadas en el interior de un Estado que dan lugar a hostilidades dirigidas contra un gobierno legal, que presentan un carácter colectivo y un mínimo de organización Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, Artículo 3. Disponible en: <<https://bit.ly/37ugxDB>> (Consultado: 09-02-2020).

*y otros Vs. Guatemala, Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala y Campo Algodonero Vs México.*

De acuerdo con lo expuesto, se demuestra que de los 15 resultados, en 14 de ellos, los hechos se realizan con ocasión de un conflicto armado interno dentro de los Estados, situaciones donde las mujeres sufren afectaciones diferentes a las de los hombres, principalmente mediante violencia sexual, en relación a ello, la Corte afirma que durante un conflicto armado, “*las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual*” como ocurre en *Masacres de Río Negro*<sup>34</sup>, donde los miembros de las “*fuerzas de seguridad del Estado perpetraron violaciones masivas o indiscriminadas y públicas, acompañadas en ocasiones de la muerte de mujeres embarazadas y de la inducción de abortos*”<sup>35</sup>. Adicionalmente, los actos violentos contra las mujeres, especialmente los de violencia sexual pueden constituir Tortura, cuando se analiza la intencionalidad en cada caso<sup>36</sup>, como efectivamente sucede en *Masacre del Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador*, indicando que durante los conflictos armados:

Las mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de cau-

---

<sup>34</sup> CoIDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, serie núm. 250, sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2012, párr. 59.

<sup>35</sup> *Idem.*

<sup>36</sup> Cfr. CoIDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, serie núm. 215, sentencia excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, 2011, párr. 110 y 112.

sar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.<sup>37</sup>

Así, se evidencia que las situaciones de conflictos armados traen como consecuencia la vulneración de los derechos de las mujeres, principalmente a vivir libres de violencia, presupuesto que, no concurre en ninguno de los casos que viven conflictos armados, sin referirnos necesariamente a que, la violencia sexual solo se aplica en contextos de conflictos armados, como “la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos resaltó, como la violencia sexual es utilizada también en contextos donde no hay conflicto armado, al referirse a la violencia sexual cometida contra mujeres en el marco de las protestas de 2005 en Egipto. [donde] la violencia dirigida a las mujeres estaba destinada a silenciarlas, a evitar que expresarán opiniones políticas y participarán en asuntos políticos”<sup>38</sup>.

Los fallos citados, donde las víctimas superan el número de diez (10), no solo guardan relación por los actos de violencia sexual sufridos por las mujeres en el marco de conflictos armados, también es necesario destacar que se vivieron asesinatos extrajudiciales, privaciones ilegales y arbitrarias de libertad junto con desapariciones forzadas, tanto para hombres como mujeres, afectando en mayor medida a las mujeres, atendiendo al caso *Muje-*

---

<sup>37</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”.1992. Párr. 16; Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, “*La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997- 2000)*”. 2001.

<sup>38</sup> Cfr. Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Caso de la Iniciativa Egipcia por Derechos Personales e INTERIGHTS Vs. Egipto, 2011, párr. 166.

*res Víctimas de Tortura Sexual en Atento Vs. México*<sup>39</sup>, 11 mujeres fueron “víctimas de diversas formas de tortura física, psicológica, y sexual en el marco de su detención, traslado y llegada al centro de detención”, situación similar ocurrió en el *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, donde el Estado tiene especial posición de garante<sup>40</sup>, al encontrarse las mujeres en sus centros de detención. Ahora, en lo referente a los casos en que las violaciones de derechos humanos son dirigidas a menos de 10 víctimas o casos, víctimas particulares y no en abstracto como sucede en hechos de masacres, siendo difícil lograr la determinación de las víctimas o contra comunidades.

Conforme lo enunciado, algunos casos no distan de los hechos, de la clasificación anterior, dado que, las mujeres también son privadas de su libertad física, libertad que se ve aludida, al verificar intromisión en su vida sexual, comprendiendo de manera amplia el derecho consagrado en el artículo 7 de la CADH, al determinarla “en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”<sup>41</sup> y siendo víctimas de violencia sexual en la mayoría de los casos, menos en *I.V Vs. Bolivia* donde la víctima no sufre violencia sexual, sin embargo, sus derechos sexuales y reproductivos se ven menguados drásticamente, como resultado de la intervención quirúrgica a la cuál fue sometida la señora I.V. en un hospital público, al realizarse una salpingoclasia bilateral o ligadura de trompas de Falopio, sin el consentimiento informado de la Señora I.V. y sin mediar situación de emergencia, que así lo requiriera. Ocasionando la pérdida

---

<sup>39</sup> CoIDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, serie núm. 371, sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 2018, párr. 1.

<sup>40</sup> CoIDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, serie núm. 149, sentencia de fondo, 2006, párr. 138.

<sup>41</sup> CoIDH. Caso I.V Vs. Bolivia, serie núm. 329, sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 2016, párr. 151.

permanente y forzada de su función reproductora, constituyéndose así un trato cruel o Inhumano en palabras de la Corte<sup>42</sup>.

En lo que respecta a los demás casos,<sup>43</sup> en todos y cada uno, existe violencia sexual contra la mujer, sin ser ello una mera coincidencia que la Corte condene por el incumplimiento de la CBDP, al existir violaciones sexuales, dando a entender que cuando se verifican actos de violencia sexual, dichas violaciones se configuran por su condición de mujeres.

No es relevante para este trabajo hacer mención a los actos cometidos por agentes estatales o terceros a las mujeres que fueron protagonistas de los casos antes expuestos, pero sí se considera pertinente realizar algunos apuntes a fin de comprender el trasfondo de ciertos casos y las situaciones por las que las mujeres son sometidas a diferentes vejámenes.

En primer lugar no es azar que, en la división realizada en el primer grupo, se abordará la sentencia *Castro Castro Vs. Perú*, donde tanto hombres como mujeres son víctimas de violaciones a sus derechos, sin embargo, como se expuso, las mujeres son víctimas de afectaciones distintas a las de los hombres, en lo referente a violencia sexual, *contrario sensu*, lo ocurrido en *Campo Algodonero Vs. México*, en el cual, las víctimas *Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez*, son desaparecidas forzosamente, violadas sexualmente y posteriormente asesinadas, situaciones que no son hechos aislados, en razón al contexto desarrollado en México, pero sí un proceso para la visibilización de tal, al existir un patrón generalizado de violencia contra la mujer en la Ciudad Juárez, en el que, principalmente las mujeres jóvenes y humildes se encontraban en una condición

---

<sup>42</sup> *Idem*, Párr. 265.

<sup>43</sup> *Campo Algodonero Vs. México, Rosendo, Cantú y otras Vs. México, Fernández Ortega y otros Vs. México, J. Vs. Perú, Espinoza Gonzáles Vs. Perú, Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, López Soto y otros Vs. Venezuela, V.R.P., V.P.C y otros Vs. Nicaragua.*

especial de vulnerabilidad al ser blanco de los hechos acontecidos a las víctimas del caso, que se ha convertido en uno de los más relevantes en contenido, para la materialización de la CBDP, al determinar un contexto generalizado de discriminación y violencia contra la mujer, relativo a la falta de diligencia del Estado para eliminar patrones culturales que conducen a la discriminación y violencia de la mujer junto con la impunidad propiciada por el Estado al no esclarecer los hechos que constituyen violaciones de DDHH<sup>44</sup> y a su vez, no extender, todo su aparato judicial para determinar los responsable, mediante una investigación imparcial, justa, *ex officio*, sin dilación, seria y efectiva<sup>45</sup>, elementos que no concurren en las investigaciones realizadas por el Estado mexicano, permitiendo y favoreciendo “un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir”<sup>46</sup>. Así las cosas, se hace necesario y urgente que, ante casos de violencia contra la mujer, tales situaciones sean sancionadas, con el fin de eliminar patrones de violencia.

El precedente desarrollado en Campo Algodonero, se repite en un fallo más reciente, refiriéndose a las obligaciones estatales consagradas en la CBDP, *V.R.P. y V.P.C y otros Vs Nicaragua*, el cual declara la responsabilidad internacional de Nicaragua, por la falta de respuesta estatal, frente a la violación cometida por el progenitor de la niña, quien acude con su madre a las autoridades estatales, a fin de denunciar lo sucedido y en consecuencia de

---

<sup>44</sup> Cfr. CoIDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Serie No 109. Sentencia, fondo, reparaciones y costas. 2004, parr. 176.

<sup>45</sup> Cfr. CoIDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Serie No. 194. Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2009, párr. 298.

<sup>46</sup> CoIDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, serie núm. 205, *op cit.*, 2009, parr. 388; CoIDH. Caso J. Vs. Perú, serie núm. 275.



ello es revictimizada por funcionarios estatales que la obligaban, en reiteradas ocasiones a narrar lo ocurrido de forma detallada<sup>47</sup>.

Por lo expuesto la Corte declara la responsabilidad internacional del Estado, al no esclarecer los hechos constitutivos de vulneraciones de DDHH y no determinar la responsabilidad del sujeto activo, enfatizando en gran medida en la Obligación de *de-bida diligencia* impuesta en la CADH y reforzada por la CBDP, implicando la adopción de medidas para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, conforme al artículo 7.b obligaciones incumplidas por el Estado mediante sus funcionarios. En resultado de lo narrado, el Tribunal ordena a los Estados, que, para lograr el cumplimiento de la CBDP, se hace imperioso la creación de políticas con perspectivas de género, la capacitación de funcionarios para evitar la revictimización, a fin de eliminar, la violencia institucional, caracterizada por su arraigo en los entes estatales y en sus funcionarios<sup>48</sup>, evitando violencia psicológica y la abstención de denuncia, por temor a recrear los hechos.

Las dos anteriores sentencias, evidencian la existencia de patrones generalizados de violencia contra las mujeres, cometidas por terceros, del mismo modo que, aborda aquellos patrones encasillados en el Estado que no permiten, la eliminación de modelos socioculturales tendientes a menoscabar los derechos de las mujeres, en todos los ámbitos.

En ninguno de los casos anteriores existió un conflicto armado interno, aspecto que corrobora lo mencionado por la Comisión Africana. Sin embargo, en los casos *Veliz Franco y otros Vs. Guatemala y Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, se manifiestan las incidencias de los hechos acaecidos durante y después del conflicto, ya que en el desarrollo del mismo, hubo total impunidad por la incapacidad de los tribunales de investigar, juzgar, y sancio-

---

<sup>47</sup> CoIDH. Caso V.R.P. y V.P.C y otros Vs Nicaragua, serie núm. 350, *op cit*, 2018, párr. 1.

<sup>48</sup> CIDH. Caso María da Penha Vs. Brasil. Informe núm. 54/01, 2001; CoIDH. Caso V.R.P. y V.P.C y otros Vs Nicaragua, *op cit*. 2018, párr. 141.

nar a los responsables, rezago que persistió posterior a la terminación de los enfrentamientos, permaneciendo la violencia contra la mujer invisibilizada<sup>49</sup>, recalcando, que tal invisibilización tiene como origen el conflicto armado, no obstante, la reproducción de ello, es atribuible al Estado, por el incumplimiento del deber de debida diligencia descrito.

Para finalizar; es necesario mencionar la similitud entre todos los casos contenciosos, donde se condena por el incumplimiento de la Convención, es decir, la carencia de una investigación seria, imparcial, *ex officio*, diligente, encaminada a determinar la responsabilidad de los autores, generando impunidad, al no realizarse una investigación conforme a los parámetros establecidos, existiendo un retardo injustificado de las acciones incoadas por las víctimas o debido a leyes de amnistías, que no permiten la investigación y juzgamiento<sup>50</sup>, como sucedió en *Fernández Ortega Vs México*, donde las víctimas acuden al Estado para lograr una debida reparación y obtener justicia, pese a ello, los recursos no son tramitados o lo son de manera insuficiente. La señora *Fernández Ortega*, mujer indígena, fue abusada sexualmente en su casa, mientras obligaban a sus hijos a ver los hechos, siendo amenazada con armas por los militares que irrumpieron en su morada en el 2002, la señora Fernández, acudió inmediatamente a la ocurrencia de los hechos a las autoridades, para iniciar el proceso penal, pero hasta 2010 que se emite la sentencia por la Corte Interameri-

---

<sup>49</sup> CoIDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Serie No. 307. Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2015, párr.197.; CoIDH. Caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala, serie núm. 277, sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2014, párr. 67 y 223.

<sup>50</sup> CoIDH. Caso Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Serie núm. 253, sentencia fondo, reparaciones y costas, 2012, párr. 226.

cana, tales recursos no obtuvieron respuesta y las investigaciones nunca concluyeron<sup>51</sup>.

## V. HALLAZGOS

Frente a la CBDP, se insiste que, no toda vulneración de derechos humanos contra una mujer, acarrea necesariamente la responsabilidad internacional del Estado en lo concerniente a la CBDP, al ser imprescindible la verificación de que tales hechos se perpetraron como repercusión directa de ser mujer, aspecto que se debe constatar al corroborar las circunstancias de modo, como se advierte en *Campo Algodonero Vs. México* o que tal afectación causo un daño desproporcionado a diferencia de aquellos dirigidos a los hombres.

En los 19 casos contenciosos, se verifica el incumpliendo al artículo 7.b de la CBDP, debido a que los Estados no tomaron las medidas pertinentes para prevenir, sancionar, e investigar la violencia contra la mujer. Configurándose un retardo injustificado en la respuesta de los recursos incoados por las víctimas con el objetivo de esclarecer los hechos y obtener una debida reparación. Promoviendo la ineficacia judicial de los Estados y un ambiente de impunidad que facilita la repetición de los hechos y envía un mensaje de tolerancia y aceptación como parte del diario vivir a la población.

Las obligaciones consagradas en la CBDP, requieren de la implementación de medidas con un enfoque diferencial de género para lograr su cumplimiento, dado que, aunque la Convención pretende la eliminación de la violencia contra la mujer esta no se podrá conseguir, sin que los Estados comprendan la necesidad de implementar medidas jurídicas, políticas, administrativas, cultu-

---

<sup>51</sup> Cfr. CoIDH. Caso en Fernández Ortega Vs México. Serie núm. 215, sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2011, párr. 108.

rales y de cualquier otra índole. Como la necesidad de capacitar a sus funcionarios en la tramitación de denuncias de hechos violentos, que revisten especial atención y cuidado como los actos de violencia sexual, sin que las víctimas sean revictimizadas, a consecuencia de querer obtener justicia.

De los 19 contenciosos, donde la Corte declara la responsabilidad de la CBDP, en 18 de ellos, las víctimas sufren de violencia sexual, por agentes estatales y no estatales, considerándose esto no como una mera coincidencia, si no por el contrario como una notoria característica, destacándose que cuando se presentan actos de violencia sexual, ellos ocurren como consecuencia directa del género.

Los contextos de conflicto armado interno en los Estados son momentos que propician la vulneración de derechos humanos contra las mujeres, al cosificarlas con el objetivo de infundir temor, al utilizarlas como métodos de guerra. No obstante, estos contextos no son los únicos que generan tales oportunidades, ya que la violencia contra la mujer es un flagelo del diario vivir.